



Expediente Nº: E/00900/2006

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D. C.C.C.** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 21 de julio de 2006, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. C.C.C. (en lo sucesivo el denunciante) en el que comunica que personas no autorizadas están accediendo a diferentes ficheros informáticos de la Jefatura Central de Tráfico. Dichas personas son empleados del Colegio de Gestores Administrativos de (.....).

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La Jefatura Central de Tráfico aporta copia del “*CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO Y EL EXCMO. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA.*” de fecha 28 de septiembre de 1999, y el “*Protocolo Adicional para la provincia de (.....)*” de fecha 29 de abril de 2003.

El apartado 4.3.1 del Protocolo Adicional para (.....) establece que “*Para evitar la duplicidad de trabajo en la Jefatura Provincial y el Colegio de Gestores, la Dirección General de tráfico facilitará la obtención de informes de titularidad de vehículos al Colegio de Gestores, a través de la línea X-25.*” Este informe contiene los mismos datos que las Jefaturas de Tráfico facilitan a cualquier ciudadano, que presente la correspondiente solicitud.

Por otra parte, el citado colegio profesional tiene acceso a un programa informático, que mediante la introducción de la matrícula del vehículo y D.N.I. de su titular, permite



obtener información, sobre si dicho vehículo tiene embargos o precintos, información desprovista de cualquier dato de carácter personal.

El Registro de Vehículos, creado por Orden INT/3764/2004 de 11 de noviembre es público para los interesados y terceros que tengan un interés legítimo y directo, tal y como establece el art. 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 10 de la LOPD dispone: *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*.

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento.

III

Las normas que regulan el *“Registro de Vehículos”* que elabora la Jefatura Central de Tráfico, así como el acceso al mismo, vienen recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en el que se establece lo siguiente:

“1. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad.

Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la



comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos.

El Registro de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.

Tendrá también una función coadyuvante de las distintas Administraciones públicas, Órganos judiciales y Registros civiles o mercantiles con los que se relaciona.

El funcionamiento del Registro, la forma y efectos de sus anotaciones, así como el alcance de su publicidad se ajustará, además, a la reglamentación que se recoge en el anexo I (LOPD, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en lo sucesivo LRJPAC-, y Orden INT/3764/2004, de 11 de noviembre, por la que se adecuan los ficheros informáticos del Ministerio del Interior que contienen datos de carácter personal a la LOPD y se crean nuevos ficheros cuya gestión corresponde a dicho Ministerio).

“2. Además del Registro a que se refiere el apartado anterior, podrán organizarse otros Registros especiales o auxiliares de las distintas autorizaciones temporales de circulación, como los de permisos temporales para particulares y para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Así, de acuerdo con lo señalado en la disposición citada, el acceso a la información contenida en el “Registro de Vehículos” está previsto únicamente para aquellos que acrediten, a juicio de la Administración responsable del mismo, un interés legítimo y directo en dicha información, siempre que tal acceso se ajuste a lo dispuesto en la LOPD y en la LRJPAC, de modo que la obtención de los datos relativos a un vehículo concreto no pueda hacerse sin legitimación alguna.

Entre los ficheros que se someten al ámbito de aplicación de la LOPD mediante la citada Orden INT/3764/2004 figura el denominado “Registro de Vehículos”, que tiene como “Usos previstos”, entre otros, la “información a interesados legítimos y terceros interesados”.

IV

En el Convenio de Colaboración entre la Dirección General de Tráfico y el Excmo. Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España de fecha 28 de septiembre de 1999 se expone que: “Que es objetivo común de las Entidades que representan simplificar y agilizar, al máximo nivel posible, el despacho y resolución de cuantas solicitudes administrativas presentan las gestorías administrativas en las oficinas de



las Jefaturas Provinciales y Locales de Tráfico, aumentando la eficacia de los funcionarios y de los gestores administrativos para la mejor atención a los ciudadanos.

Respondiendo al objetivo de simplificación y agilización en el despacho (...)

Entre las medidas para conseguir la finalidad citada en el párrafo anterior tiene especial relevancia la utilización de los medios tecnológicos actuales, especialmente los relacionados con la informática y más concretamente los dos siguientes (...)

Aquéllos que, como los terminales de consulta, permitan una rápida y directa información a las gestorías, sobre la situación registral de los vehículos, sin menoscabo de las limitaciones impuestas por las leyes (...)

Este Convenio y los Protocolos Adicionales que se acuerden se celebra dentro del marco legal definido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre y teniendo en cuenta los conceptos de interesado y su representación (artículos 31 y 32), solicitud (artículo 70), responsabilidad (artículo 41), incorporación de medios técnicos (artículo 45) e impulso de procedimiento (artículo 74), todos de la Ley 30/1992 antes señalada en la extensión y medida que pudieren afectarle y de conformidad con lo establecido en el artículo 25.9º del Real Decreto 2532/1998, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo...”

Asimismo en la Cláusula primera b) se recoge que: “La Dirección General de Tráfico autorizará la instalación de terminales en los Colegios de Gestores Administrativos, con acceso a la información restringida que respecto del Registro General de Vehículos a continuación se determina, con el fin de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre:

- Cargas o gravámenes anotados a los vehículos a que se refiera la consulta, que impidan la tramitación de los procedimientos administrativos (...)

- Confirmación o desmentido de si el nº del NIF, DNI o NIE, enviado por el Terminal del Colegio de Gestores, coincide con el que figura en el Registro de Vehículos.”

V

En consecuencia, en el presente caso, el acceso a la información obrante en el fichero de Registro de Vehículos, realizado desde los terminales instalados por la Dirección General de Tráfico en el Colegio de Gestores Administrativos de (.....), no se considera revelación indebida de datos, siempre que se acredite el interés legítimo y directo en la obtención de la citada información.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,



Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución al **MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO** con domicilio en C/ Josefa Valcarcel 28 - 28027 Madrid y a **D. C.C.C.** con domicilio en (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 03 de marzo de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte